



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2019

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2019

ACTORA: SUSANA CAMARILLO
HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD DE
SAN JUAN QUETZALCOAPAN,
MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC,
TLAXCALA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y
SECRETARIO, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE TZOMPANTEPEC,
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 9 de septiembre de 2019.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala declara el incumplimiento parcial de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

GLOSARIO

**Actora o Presidenta de
Comunidad**

Susana Camarillo Hernández, en su carácter de Presidenta de la Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, municipio de Tzompantepec, estado de Tlaxcala.

Acuerdo Plenario

Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia dictado el 9 de mayo de 2019.

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Tzompantepec.

Cabildo

Cabildo del Ayuntamiento de Tzompantepec.

Comunidad	Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, municipio de Tzompantepec
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Presidente	Presidente Municipal de Tzompantepec
Presidencia de Comunidad	Presidencia de la Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, municipio de Tzompantepec
Secretario	Secretario del Ayuntamiento del municipio de Tzompantepec
Sentencia Definitiva	Sentencia dictada el 3 de abril de 2019 dentro del presente Juicio de la Ciudadanía.
Síndico	La Síndico del Ayuntamiento del municipio de Tzompantepec
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

a) El 25 de enero de 2019, la Actora promovió Juicio de la Ciudadanía, mismo que fue sustanciado por este Tribunal.

b) El 3 de abril de 2019, este Tribunal dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos, fueron los siguientes:

“PRIMERO. Se sobresee el presente juicio, en los términos y respecto del acto precisado en el apartado **QUINTO** de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEGUNDO. *Es fundada la omisión de las autoridades responsables de no dar contestación a las solicitudes de la Actora.*

TERCERO. *Son fundados los agravios 4 y 5, en los términos del apartado **SÉPTIMO** de esta sentencia.*

CUARTO. *Se ordena al Ayuntamiento del municipio de Tzompantepec, dar cumplimiento a la sentencia, en términos del considerando **SEXTO**.*

c) Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 10 de abril de 2019, signado por Arturo Rivera Mora, Arturo Guevara Cervantes y Martha Leticia Armas García; Presidente, Secretario y Síndico, del Ayuntamiento, se informó sobre el cumplimiento dado al considerando sexto de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional.

d) Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes el 26 de abril de 2019, signado por Susana Camarillo Hernández en su carácter de Presidenta de Comunidad, realizó diversas manifestaciones relativas al incumplimiento de la sentencia de que se trata, entre otras más.

e) El 2 de mayo del año en curso, Arturo Rivera Mora, Arturo Guevara Cervantes y Martha Leticia Armas García; Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, presentaron escrito en el que, sobre la base de las manifestaciones que exponen y los documentos que anexan, solicitan que se tenga por cumplida en su totalidad la sentencia y se archive el asunto como concluido.

f) El 2 de mayo del presente año, la Presidenta de Comunidad, presentó escrito a este Tribunal, en el que hace diversas manifestaciones en el

sentido de que las autoridades vinculadas, no han dado cumplimiento a la sentencia, solicitando a este Tribunal, tomar las medidas pertinentes.

g) El 9 de mayo de 2019, este Tribunal dictó resolución en el sentido de declarar incumplida la Sentencia Definitiva, por lo que ordenó a las autoridades responsables darle cumplimiento.

h) El 15 de mayo se notificó a la Actora y a las autoridades responsables la resolución referida en el inciso anterior.

i) El 22 de mayo, 7 de junio y 12 de julio del año en curso, las autoridades responsables presentaron escritos en los que hacen diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la Sentencia Definitiva, anexando diversa documentación al efecto.

j) El 28 de mayo y el 8 de julio de la presente anualidad se recibieron escritos de la Actora en este Tribunal, a través de los cuales hace diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la Sentencia Definitiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó, y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56 y 57, de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la Sentencia Definitiva pronunciada el 3 de abril del año que transcurre en el juicio en que se actúa, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Expuesto lo anterior, procede analizar las manifestaciones y constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la Sentencia Definitiva.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo no implica una decisión de mero trámite, sino el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia emitida dentro del Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado,

por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 3 de abril de 2019, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

Es por ello que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.

La cuestión jurídica a dilucidar en el presente acuerdo es si, conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades vinculadas dieron cumplimiento completo a la Sentencia Definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Por cuestión de método, en inicio debe precisarse los alcances de la Sentencia Definitiva cuyo cumplimiento se revisa, así como del Acuerdo de Incumplimiento, para posteriormente analizar si conforme a las constancias de autos, se dio o no debido y completo cumplimiento.

En ese sentido, en el apartado de efectos de la Sentencia Definitiva, se ordenó a las responsables dar contestación a las solicitudes presentadas por la Actora, de forma efectiva, clara, precisa y congruente, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

comunicar de manera eficaz en breve término a la peticionaria, la respuesta correspondiente, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Asimismo, se vinculó a los integrantes del Cabildo para que, dentro del plazo de 4 días siguientes a la notificación de la sentencia, en la esfera de sus atribuciones, restituyeran a la Actora en el ejercicio pleno de su cargo como presidenta de la comunidad de San Juan Quetzalcoapan, para lo cual debían restituírle las llaves y el sello de la comunidad, así cualquier otro elemento necesario para el adecuado desempeño de su función y remover cualquier obstáculo que impidiera que la impugnante realizara todas las funciones que tuviera asignadas respecto de la prestación del servicio de agua potable en su comunidad, incluyendo no reconocer o, en su caso, invalidar, cualquier comisión u órgano diferente a la Presidencia de Comunidad, que se encontrara realizando funciones en esa materia.

En las relatadas condiciones, en la Sentencia Definitiva se vinculó a las autoridades responsables a realizar a 3 acciones cuyo cumplimiento se revisó en el Acuerdo de Incumplimiento, resultando que no se había dado cumplimiento a la multicitada resolución jurisdiccional.

En relación a la contestación de las solicitudes presentadas por la Actora, en el Acuerdo de Incumplimiento, se concluyó que solamente constaba la contestación firmada por la Síndico y no por el Presidente y el Secretario, además de que la notificación de dicho documento no había sido eficaz porque no se había realizado con los elementos mínimos que una comunicación procesal de este tipo debe observar para que se entienda razonablemente asegurado el conocimiento por parte de sus destinatarios.

Por lo anterior, **se ordenó a las responsables dar contestación en forma efectiva, clara, precisa, congruente y en breve término a la peticionaria, así como comunicarle en forma eficaz las respuestas a sus peticiones.**

En relación a la restitución de las llaves y el sello de la presidencia de la comunidad a la Actora, en el Acuerdo Plenario, se tuvo por acreditado que dichos objetos fueron entregados a la Actora.

Sin embargo, en la Sentencia Definitiva no solo se vinculó a la entrega de los objetos referidos, sino también, respecto de cualquier otro elemento para el adecuado desempeño de la función de la Actora como presidenta de comunidad, esto porque, en general, la decisión tuvo como origen, el que la Actora no podía desempeñar el cargo por la problemática que se había generado al interior del municipio, razón por la cual, la protección incluyó cualquier elemento que implicara la restitución total de la sentencia.

En ese contexto, de las constancias de autos se advirtió que el inmueble que ocupa la Presidencia de Comunidad fue cerrado por quienes se encontraban presentes en una asamblea y que las autoridades responsables no habían realizado todo lo posible para restituir a la Actora en el ejercicio de sus funciones. Consecuentemente, **se vinculó a los integrantes del Ayuntamiento a realizar lo conducente para restituir plenamente a la Actora en el ejercicio de su cargo como presidenta de comunidad.**

Respecto a la restitución a la Actora en las atribuciones en materia de prestación del servicio de agua potable, en el Acuerdo Plenario se determinó que el hecho de que las responsables informaran que no podían disolver la comisión de ciudadanos encargados de agua potable porque había sido elegida por usos y costumbres, no justificaba que no se restituyera a la Actora en las funciones que respecto de dicho servicio venía realizando.

En tales condiciones, **se vinculó a los integrantes del Ayuntamiento a que realizaran todo lo conducente para restituir a la Actora en sus atribuciones en materia de prestación del servicio público de agua potable, o en su defecto, hicieran valer los motivos por los que ello no les fue posible.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Una vez sentado lo anterior, toda vez que conforme al Acuerdo Plenario, subsistió el incumplimiento de las 3 cuestiones ordenadas en la Sentencia Definitiva, se analizará cada una de ellas en forma separada.

1. Contestación a las solicitudes presentadas por la Actora.

Como ya quedó sentado en el Acuerdo Plenario, se ordenó a las responsables dar contestación en forma efectiva, clara, precisa, congruente y en breve término a la peticionaria, así como comunicarle en forma eficaz las respuestas a sus solicitudes conforme a los parámetros fijados por la Sala Superior en la tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

En ese tenor, mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2019 ante este Tribunal, las autoridades responsables informaron, en lo que interesa, lo siguiente:

“Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, aproximadamente a las diecisiete horas del día, un oficial de policía municipal comisionada para notificar y acudir al domicilio particular de la C. SUSANA CAMARILLO HERNÁNDEZ Presidenta de Comunidad de Quetzalcoapan; Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala; y proceder a hacer entrega del oficio de contestación a sus peticiones, sin embargo, al salir de su domicilio la referida SUSANA CAMARILLO HERNÁNDEZ e informarle de que se trataba la presencia del oficial de policía, contestó que no recibía nada; y pidió que se retirara el oficial de policía, por lo que no se pudo entregar el documento de referencia.”

Además, las responsables anexaron al escrito presentado a este Tribunal, 3 escritos dirigidos a la Actora, firmados por el Presidente, la Síndico y el Secretario; solicitando que este Tribunal le notificara a la impugnante.

Al respecto, debe señalarse que con los documentos que se encuentran en el expediente, no se da cumplimiento a la Sentencia Definitiva, en razón de que no se acredita que las contestaciones fueron notificadas en forma eficaz.

En efecto, las autoridades responsables se limitan a informar a este Tribunal que un elemento de la policía municipal fue comisionada para hacer la notificación de las contestaciones a la Actora, sin embargo, no anexan ningún oficio de comisión, documento o norma en que se funde la facultad del servidor público de que se trata para notificar, ni tampoco acta debidamente circunstanciada en la que conste, la forma en que se realizó la diligencia, cuestión relevante, ya que no basta el mero dicho de las responsables para que se tenga por realizada eficazmente una notificación.

En tales condiciones, aunque se anexan las contestaciones de las autoridades responsables, como se hace constar en el análisis al agravio número 1 de la Sentencia Definitiva, ello no basta para satisfacer el derecho de petición de la Actora, dado que de nada sirve que se elabore una contestación, si no es debidamente notificada.

Por otro lado, las autoridades responsables solicitan que las contestaciones sean notificadas por este Tribunal, respecto de lo cual se estima que no procede acceder a dicha petición, en razón de que, como se desprende de la Ley de Medios¹, son las autoridades responsables las que deben dar eficaz cumplimiento dentro del plazo que se fije y dentro de sus atribuciones, a lo ordenado en las resoluciones.

En esas condiciones, no se aprecia justificación alguna por la que este Tribunal deba sustituirse en el cumplimiento de su sentencia a la autoridad responsable, cuando ésta cuenta con todos los elementos para ello.

¹ **Artículo 57 (Ley de Medios).** *Todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento a que aluden los artículos anteriores.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así, de la misma manera que se estableció en el Acuerdo Plenario, con independencia de las atribuciones que como entidad autónoma ejercen los ayuntamientos y, de la existencia de algún otro ordenamiento que se considere aplicable, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a su artículo 1, es el cuerpo legal que rige en el estado de Tlaxcala en asuntos de carácter administrativo que se tramiten ante las dependencias y entidades públicas estatales y municipales.

Bajo tal lógica, el Capítulo Octavo de la legislación de referencia, prevé un catálogo amplio de disposiciones relativas a las notificaciones que deben hacer los órganos administrativos en el Estado, salvo, se insiste, la existencia de algún otro ordenamiento específico aplicable.

En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar que no ha quedado cumplida la sentencia en la parte de que se trata, por lo que deberá darse cumplimiento en los términos precisados en el apartado de efectos.

2. Restitución a la Actora en el ejercicio del cargo.

Conforme a la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, los integrantes del Cabildo debían realizar lo conducente para restituir plenamente a la Actora en el ejercicio de su cargo como presidenta de comunidad.

En relación a lo anterior, conforme al Acuerdo Plenario, se vinculó a los integrantes del Ayuntamiento a que realizaran lo conducente para restituir plenamente a la Actora en el ejercicio de su cargo como presidenta de comunidad.

Ahora bien, antes de proceder al análisis de si de los autos se desprende el cumplimiento de la Sentencia Definitiva, es importante precisar que los integrantes del Ayuntamiento (autoridades vinculadas al cumplimiento),

son quienes tienen la carga de probar que proveyeron a la Actora de todos los elementos y condiciones para el ejercicio de su cargo como presidenta de comunidad. Lo anterior es así, en función de que como se estableció en la Sentencia Definitiva, en las especificidades del caso concreto, dichos funcionarios son garantes de los derechos político – electorales de la Actora, pues su debido ejercicio depende de su actuación para ser restituida en los mismos. En ese sentido, si las autoridades responsables toleraron actos y situaciones que impidieron a la Actora desempeñar su cargo o se encuentran con factores externos que lo impidan, deben adoptar las medidas necesarias para restituirla en sus derechos.

Una vez sentado lo anterior, en la especie, consta en autos escritos recibidos el 22 de mayo, 7 de junio y 12 de julio, todos del año en curso, mediante los que las autoridades responsables hacen diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la Sentencia Definitiva, anexando diversa documentación al efecto.

Asimismo, en el expediente se encuentran escritos recibidos el 28 de mayo y 8 de julio de la presente anualidad, a través de los cuales la Actora hace diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la Sentencia Definitiva.

De los documentos mencionados se desprende lo siguiente:

- Que el 27 de mayo de 2019 en el edificio que ocupa la Presidencia de Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, se reunieron las autoridades responsables, la Actora -previa cita-, otros miembros del Cabildo, integrantes de la comisión de agua potable, y **vecinos de la comunidad**².

² Hechos afirmados tanto por las autoridades responsables mediante escrito presentado el 7 de junio del año que transcurre y por la Actora, a través de escrito presentado el 20 de mayo del mismo año. Por lo que al tratarse de hechos reconocidos no hace falta aportar más pruebas para tener certeza de los mismos, conforme al artículo 28 de la Ley de Medios. Lo anterior, además se encuentra corroborado en copia certificada de acta de hechos de 27 de mayo de 2019, en la que se hace constar que en la fecha y lugar de referencia se encontraban presentes vecinos de la Comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Que la Actora tenía las llaves del inmueble de que se trata, pero que no era posible abrir porque las puertas estaban cerradas y soldadas, y que la Actora entregó las llaves del inmueble que ocupa la Presidencia de Comunidad a las autoridades responsables³.
- Que en razón de que luego de hacer entrega de las llaves, las autoridades responsables no procedieron a realizar la apertura del inmueble, se retiró del lugar después de 15 o 20 minutos⁴.
- Que las puertas del inmueble que ocupa la Presidencia de Comunidad fueron abiertas por los *habitantes de la misma comunidad*⁵.

En ese orden de ideas, según quedó acreditado en el Acuerdo Plenario, en sesión de Cabildo de 16 de abril del presente año, el Presidente refirió que, quienes decidieron cerrar el inmueble, fueron los que se encontraban



³ Hechos afirmados tanto por las autoridades responsables mediante escrito presentado el 7 de junio del año que transcurre y por la Actora por escrito presentado el 20 de mayo del mismo año, además de constar en copia certificada de acta de hechos de 27 de mayo de 2019. En ese tenor, los hechos referidos hacen prueba plena conforme a los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

⁴ Hechos afirmados por la Actora por escrito presentado el 20 de mayo del mismo año en el que afirma que aproximadamente a las 10 horas con 15 minutos llegaron las autoridades responsables, ella entregó las llaves y como no llevaban a cabo ningún acto para abrir el inmueble, a las 10 horas con 30 minutos se retiró del lugar para salvaguardar su integridad física. Lo anterior, se conforma con la copia certificada de acta de hechos de 27 de mayo de 2019 exhibida por las propias autoridades responsables, en la que consta que una vez entregadas las llaves, la Actora: "...*estando aproximadamente veinte minutos en el lugar procede a retirarse del mismo con su abogado y demás gente que la acompaña, acto seguido los habitantes de la comunidad proceden a cortar las soldaduras logrando abrir la puerta, acto continuo accedemos a dicho inmueble...*". En tales condiciones, los hechos relatados se encuentran probados conforme a los numerales 28, 29, fracción I, 31, fracción IV y 36 de la Ley de Medios. Esto a pesar de lo afirmado por las responsables en su escrito presentado el 7 de junio del año que transcurre, en el sentido de que la Actora no se quiso esperar a que se retirara la soldadura de las puertas, manifestando que se retiraba del lugar y no tomaría posesión del inmueble; ya que tal circunstancia no se encuentra corroborada con ningún medio de prueba y en cambio, lo afirmado por la Actora encuentra sustento en la citada copia certificada de acta de hechos presentada por las mismas responsables que, conforme a la sucesión de hechos que se hace constar (llegada al lugar del inmueble, entrega de llaves, 20 minutos antes de que se proceda a abrir), hacen plausible llegar a la conclusión de que efectivamente la Actora se retiró porque no se hacía nada por abrir el inmueble, cuando de no haber sido así, se hubiera hecho constar en el acta como lo exige la técnica de elaboración de este tipo de documentos en tratándose de cuestiones relevantes.

⁵ Según consta en la narración de hechos de la copia certificada de acta de hechos de 27 de mayo de 2019, la cual fue exhibida por las propias autoridades responsables y que se encuentra firmada por el Presidente, la Síndico, el Secretario, el segundo, tercer y sexta regidora, el observador de gobernación, así como los miembros del *Comité de Agua Potable*.

presentes en la Asamblea⁶ (en referencia a la reunión de 21 de enero de 2019 en la que la Actora afirmaba que los vecinos de la comunidad la habían depuesto de su cargo).

Además, de la copia certificada de acta de Cabildo de 24 de enero del año en curso⁷ que se encuentra en el expediente, se desprende la existencia de un conflicto entre la comunidad y su presidenta⁸, lo cual incluso, conforme a la copia certificada de acta extraordinaria de Cabildo de 23 de abril de 2019, dio lugar a la creación de una comisión para la aplicación de recursos de la comunidad de San Juan Quetzalcoapan que después fue disuelta.

Asimismo, las propias autoridades responsables, en su escrito recibido el 7 de junio de 2019, informan que: *“...han buscado los medios políticos y jurídicos correspondientes a fin de hacer entrega del edificio en forma pacífica, lo anterior con el fin de evitar conato de violencia entre los pobladores, buscando en todo momento canales de comunicación que permitan una entrega pacífica.”*

Lo anterior, guarda coherencia con lo afirmado por la Actora en sesión de Cabildo de 16 de abril del año que transcurre⁹, en el sentido de solicitar que para la apertura del inmueble la acompañara el Cabildo, y que posteriormente se le proporcione resguardo y vigilancia para la realización normal de sus actividades. Lo mismo es en el caso de lo afirmado por la Actora mediante escrito recibido el 18 de mayo del año que transcurre, respecto a que en la fecha en que se le citó para restituirla en el inmueble de la Presidencia de Comunidad, luego de entregar las llaves del edificio y

⁶ Según consta en original de Acta de Cabildo número 4/2019 Ordinaria, de 16 de abril de 2019, el cual hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios.

⁷ Que hace prueba plena respecto de los hechos que consigna conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios, más no de su contenido y alcance, el cual depende de la valoración específica que, de lo consignado en el documento se haga.

⁸ Como consta en la página 21 de la Sentencia Definitiva, en la sesión de cabildo se abordó como punto del orden del día, el de hacer del conocimiento del Cabildo, el tema de la Presidencia de Comunidad de San Juan Quetzalcoapan. De la lectura del contenido del acta, se desprende que la materia del punto del orden del día mencionado, fue sobre la problemática suscitada entre la Actora y la Comunidad de la que fue electa presidenta.

⁹ Según original de Acta de 16 de abril de 2019 ya antes citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

observar que no se procedía a su apertura, se retiró para salvaguardar su integridad física.

Como se puede desprender de lo anterior, los hechos del caso se desarrollaron en un contexto de conflicto entre la Actora y la comunidad de que es presidenta, circunstancia que no puede obviarse, sino al contrario, debe considerarse como un elemento relevante para solucionar el caso concreto. Esto en función de que, de acuerdo a la forma como suceden las cosas en el contexto estatal, los conflictos entre habitantes de las comunidades y las autoridades suelen dificultar en extremo, cumplimientos como los que son materia del presente análisis, y tienen el potencial de desembocar, como las propias autoridades responsables lo reconocen, en situaciones que ponen en riesgo la integridad de los involucrados.

Luego, si en la especie está acreditado que la Actora acudió citada por las autoridades responsables al inmueble que ocupa la Presidencia de Comunidad para ser puesta en posesión y que en ese momento se encontraban habitantes de la Comunidad; que la impugnante entregó las llaves de la presidencia; que esperó que se realizará algún acto tendiente a abrir el inmueble, pero que al no hacerse así se retiró, luego de lo cual los vecinos de la Comunidad fueron los que abrieron las puertas del edificio de que se trata; y que todo ello se realizó en un contexto de conflicto con la Comunidad de tal intensidad que se preveía que no pudiera ser entregado de forma pacífica y que inclusive hubiera un conato de violencia, es plausible considerar¹⁰, que no había las condiciones para que la Actora tomara posesión del inmueble, ni menos para que posteriormente pudiera ejercerlo sin ninguna perturbación, ya que no hay ningún indicio de que el conflicto hubiera sido disuelto, o al menos que no había riesgo de que resurgiera.

¹⁰ Conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Medios.

En efecto, conforme a las circunstancias que rodean los hechos motivo de análisis, es lógico que la Actora se haya retirado del lugar de referencia sin ser puesta en posesión del inmueble. Lo anterior en función de que, si estaban presentes algunos miembros de la Comunidad con que tenía conflictos derivados del ejercicio de su cargo, era porque estaban interesados en el motivo de la diligencia, tan es así que fueron quienes desoldaron las puertas de la presidencia. En ese sentido, si no hay constancia de que el conflicto había sido controlado, ni de que se habían tomado las medidas de protección para que la Actora no fuera objeto de alguna situación que la agrediera, como lo pudo ser el resguardo de la policía, es indudable que objetivamente no había condiciones para la entrega del inmueble, ni menos para que después pudiera ejercer adecuadamente su función en dichas instalaciones.

Además, del contexto en que se desarrollaron los hechos se desprende que la Actora en ningún momento tuvo control de la situación, pues a parte de encontrarse sin protección en un lugar donde también se encontraban presentes habitantes de la Comunidad con la que tuvo problemas, incluso tuvo que entregar las llaves para que los presentes se encargaran de abrir las puertas de un inmueble que estaba sellado con soldadura, de tal suerte que, no puede concluirse razonablemente que hubo condiciones para restituir debidamente a la Actora en el ejercicio de sus funciones, cuando, es el Ayuntamiento quien, como autoridad responsable

Resolver en sentido contrario al anterior, implicaría adoptar una solución formalista que no comprendiera la materialidad del acontecimiento que se está juzgando, lo cual se desviaría de los fines de la administración de justicia y podría producir efectos contrarios a los deseados en la Sentencia Definitiva en el sentido de que real y no formalmente, se restituya a la impugnante en el ejercicio de su función para la que fue popularmente votada.

Es importante señalar que, en su escrito presentado el 28 de mayo del año en curso, la Actora refiere que una vez que se retiró del lugar de los hechos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

el inmueble que ocupa la Presidencia de Comunidad se abrió e ingresaron diversas personas. Al respecto debe señalarse que la impugnante no describe de forma razonable y precisa el contenido del vídeo que señala, lo cual es un requisito indispensable para su verificación por el órgano jurisdiccional¹¹, además de servir para generar convicción de los hechos que se pretende acreditar.

Así, del contenido del referido vídeo¹² no se desprende por sí solo los hechos que la Actora pretende acreditar, ya que aunque aparecen diversas personas hablando sobre el tema de la Presidencia de Comunidad, como la impugnante no describió el contenido, no se puede saber la identidad de dichas personas, ni tampoco que efectivamente se encuentren en el inmueble de la presidencia en la fecha que se pretende probar.

Lo anterior, no varía con las impresiones de imágenes fotográficas exhibidas por la Actora, ya que tampoco fueron descritas por la impugnante, ni de su sola vista se genera convicción de los hechos que se pretende acreditar. Consecuentemente, tampoco de la valoración conjunta de las impresiones y del vídeo se genera convicción de los hechos afirmados.

Adicionalmente, es relevante señalar que de cualquier forma, el hecho de que el inmueble de la Presidencia de Comunidad haya sido o no abierto con posterioridad a que la Actora dejó el lugar, ingresando diversas personas, no varía el sentido de lo decidido en el presente apartado.

Por las razones anteriores, se estima que tampoco se cumplió la sentencia en la parte que se analiza.

¹¹ Es ilustrativa la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**

¹² Descrito en acta de 12 de agosto de 2019 levantada por funcionarios del Tribunal, la cual consta en el expediente.

3. Restitución a la Actora en las atribuciones en materia de prestación del servicio de agua potable.

En el Acuerdo Plenario se vinculó a los integrantes del Ayuntamiento a que realizaran todo lo conducente para restituir a la Actora en sus atribuciones en materia de prestación del servicio público de agua potable, o en su defecto, hicieran valer los motivos por los que ello no le fue posible.

Al respecto, las autoridades remitieron escrito el 12 de julio del año que transcurre, en el que informan que el comité de vecinos que se encargaba del servicio público de agua potable había sido disuelto y que mediante acuerdo del Cabildo se creó y se nombró a los integrantes del Comité de Agua Potable de San Juan Quetzalcoapan.

Respecto a la disolución del comité de ciudadanos, las autoridades responsables refieren que ello consta en el acta de cabildo de 23 de abril de 2019, relativa a la sesión extraordinaria 4.1/2019, la cual anexaron en copia certificada¹³.

No obstante, del texto de la mencionada acta, no se desprende que se haya disuelto la comisión integrada por ciudadanos para hacerse cargo de cuestiones relativas a la prestación del servicio de agua potable en la comunidad de San Juan Quetzalcoapan a que se refiere la Sentencia Definitiva y el Acuerdo Plenario. Esto ya que, en realidad lo que se aprobó por el Cabildo conforme al punto III del orden del día, fue una comisión para la aplicación de recursos en la comunidad de San Juan Quetzalcoapan, creada y aprobada en la sesión ordinaria número 3 del 2019.

Efectivamente, en el documento de referencia, el Secretario refiere que la comisión para la aplicación de recursos, fue creada 2 meses antes en sesión de cabildo con la finalidad de aplicar de manera correcta los

¹³ Por lo que hace prueba plena, conforme a los numerales 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

recursos de la Comunidad debido al conflicto suscitado con su presidenta, y que dicha comisión estuvo integrada por la Síndico y 6 regidores.

En ese sentido, la comisión de ciudadanos cuya existencia se detectó en la Sentencia Definitiva, estaba realizando funciones relativas al servicio de agua potable que había venido realizando la Actora, por lo que es evidente, que la comisión dejada sin efectos en la sesión de cabildo de referencia, no es la misma, pues esta fue aprobada por el Cabildo, estaba integrada por los titulares del Ayuntamiento y su objeto era la aplicación de los recursos de la Comunidad. Lo anterior en la inteligencia de que de ninguna otra parte del acta de sesión de cabildo de que se trata, se desprende que se haya dejado sin efectos alguna otra comisión o comité de agua potable.

En relación a la creación y el nombramiento de los integrantes de la Comisión de Agua Potable de San Juan Quetzalcoapan, las responsables anexan copia certificada de acta de sesión de cabildo 6 del 2019, de 13 de mayo del mismo año¹⁴, en cuyo punto II del orden del día, se aprobó por unanimidad, la creación de la comisión de agua potable mencionada.

Las funciones de la referida comisión, conforme lo mencionó el Presidente, son: mantener actualizado el padrón de usuarios, realizar los cobros casa por casa de los usuarios que tienen adeudos, dar mantenimiento al pozo y las tuberías, así como realizar el pago de la energía eléctrica del pozo de agua potable. Además, el funcionario manifestó que la función de la comisión de agua potable, es llevar a cabo la operatividad y los acuerdos con la ciudadanía de la Comunidad, para que realicen en tiempo y forma el pago del servicio de agua potable.

¹⁴ Por lo que hace prueba plena, conforme a los numerales 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.

Incluso, la Actora expresó que la creación de la comisión de agua potable en su comunidad es un gran avance para desarrollar un mejor trabajo y generar las condiciones de estabilidad en la Comunidad, además de servir para que pueda retomar sus funciones como presidenta de comunidad sin conflictuarse con sus habitantes¹⁵.

En tales condiciones, lo procedente es tener por cumplida la sentencia en la parte que se analiza, porque el Cabildo, en ejercicio de su autonomía y conforme a sus atribuciones le pareció pertinente, aprobó la creación de una comisión de agua potable que se encargara de la prestación de dicho servicio en la Comunidad, sin que la Actora mostrara su oposición, sino que incluso votó a favor.

En ese tenor, tal y como se razonó en el Acuerdo Plenario, el Cabildo es el órgano del Ayuntamiento que cuenta con la facultad de decidir la forma y mecanismos para la prestación del servicio de agua potable, resultando válido, que se encarguen tanto las presidencias de comunidad como alguna comisión. Al respecto, en la resolución referida se estableció lo siguiente:

“En el caso de los ayuntamientos en el estado de Tlaxcala, quien tiene la facultad de decidir, dentro de los límites de la ley, el modo concreto de operación de los servicios públicos, es el Cabildo, en su carácter de máxima asamblea deliberativa, pues no existe ninguna norma que atribuya dicha facultad a otro órgano del ayuntamiento.

[...]

Consecuentemente, aunque las presidencias de comunidad son parte de la administración municipal, como ya se señaló, es al cabildo al que le corresponde, salvo norma legal que disponga otra cosa, la determinación de la forma en que no solamente las presidencias, sino todo el ayuntamiento, prestara los servicios municipales. Específicamente, en el caso del servicio de agua potable, la legislación establece que, los ayuntamientos, a través de los organismos operadores, tendrán a su cargo la prestación de los servicios

¹⁵ En la copia certificada del acta, consta la firma de la Actora, tanto en la página 6 en que se encuentran las manifestaciones descritas, como al final.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de agua potable y alcantarillado, con continuidad, calidad, eficiencia y cobertura, para satisfacer las demandas de los diversos usuarios.

*Así las cosas, el cabildo puede optar, siempre dentro del marco jurídico aplicable, por distintos diseños de prestación de servicios públicos municipales, desde decidir que se encarguen sus órganos centralizados, hasta la concesión para que los presten los particulares, pasando por posibilidades intermedias, como la intervención de órganos desconcentrados como las presidencias de comunidad, **u otros órganos descentralizados como las comisiones de agua potable**; o una combinación de unas y otras.*

[...]"

Bajo las relatadas consideraciones, es claro que si bien es cierto en un primer momento se acreditó que la Actora se encontraba desempeñando funciones relativas a la prestación del servicio de agua potable en la Comunidad; también es cierto que si con posterioridad el Cabildo decidió atribuir a otro órgano tales facultades, no existe ya ningún derecho que restituir a la Actora, pues no cuenta ya con la atribución que en un principio le fue delegada, por lo que, debe tenerse por cumplida la sentencia en la parte de que se trata¹⁶.

EFFECTOS.

- Al no haberse comunicado debidamente la contestación emitida por el Presidente, la Síndico y el Tesorero, se ordena a las autoridades responsables que, dentro del plazo de 3 días siguientes a la notificación del presente acuerdo, den contestación de forma efectiva, clara, precisa, congruente, y en breve término a la peticionaria, así como que comuniquen en forma eficaz las

¹⁶ Lo que no prejuzga sobre la legalidad de la constitución de la Comisión de Agua Potable aprobada por el Cabildo, cuestión que no es materia de la presente resolución, sino solo en cuanto se constató que el Cabildo había aprobado que las funciones relativas al servicio de agua potable en la Comunidad serían realizadas por un órgano distinto a la Presidencia de Comunidad, en este caso, una Comisión.

respuestas de que se trata, de lo cual deberá informar a este Tribunal dentro del día siguiente a que ello ocurra.

Lo anterior, con el apercibimiento a las autoridades vinculadas de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, se harán acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

- En razón de estar acreditada la existencia de un conflicto político entre la Actora y la comunidad de la que es presidenta, el cual obstaculiza que la impugnante pueda desempeñar en condiciones normales sus funciones, se ordena lo siguiente:
 - A los integrantes del Ayuntamiento, tomar las medidas necesarias a efecto de generar las condiciones para que la Actora pueda desempeñar de forma plena sus funciones, debiendo informar al respecto a este Tribunal, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

Lo anterior, con el apercibimiento a los integrantes del Ayuntamiento de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se les impondrá, conforme a las circunstancias de la infracción, alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 74 de la Ley de Medios.

- Con fundamento en los artículos 11, 27 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y 8, fracción II, y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, se ordena remitir la presente resolución a los titulares de la Secretaría de Gobierno estatal y de la Dirección de Gobernación y Desarrollo Político, para que en la esfera de sus atribuciones, si así lo consideran necesario, coadyuven en el tratamiento del conflicto social que subsiste en la Comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por parcialmente cumplida la Sentencia Definitiva.

SEGUNDO. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento, dar cumplimiento a la Sentencia Definitiva, en términos del apartado de efectos del presente acuerdo.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante **oficio**, a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tzompantepec y a los titulares de la Secretaría de Gobierno estatal y de la Dirección de Gobernación y Desarrollo Político; **personalmente** a la Actora en el domicilio señalado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, conforme a Derecho, en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI

MAGISTRADO

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS